

## SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Recurrido: Johan Martín Montes de Oca Cordero.  
Abogado: Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, en representación del Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058342-6, abogado del recurrido Johan Martín Montes de Oca Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Johan Martín Montes de Oca Cordero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Johan Martín Montes de Oca y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a pagar a favor del Sr. Johan Martín Montes de Oca, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$10,900.00 y diario de RD\$457.41: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,807.48; 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$38,422.44; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,403.74; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$9,013.56; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$; f) así como condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wellington Zorrilla Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho

de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 23 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 23 de la Ley 70 de diciembre del año 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo terminó el 22 de octubre de 2004, lo que quiere decir que el demandante sólo había cumplido 10 meses del último año calendario, por lo que el tribunal de primer grado le debió condenar a 11 días por ese concepto de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones, el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar cuando dejare de ser empleado, sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo, no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos por más de cuatro años, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba

por disfrutar el período correspondiente a los últimos 10 meses laborados, lo que no alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin el trabajador demostrar que ella obtuviera utilidades en el año fiscal reclamado, y desconociendo que se trata de una institución del Estado, sin fines de lucro, que no está obligada a formular declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que esa condenación resulta improcedente y violatoria de la ley;

Considerando, que con relación a lo precedentemente alegado, la sentencia impugnada expresa: “que en cuanto a la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada no impuso condenación en contra de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por tanto sus alegatos respecto de este derecho consagrados por la ley a favor de los trabajadores, no serán ponderados;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado le rechazó al demandante, por falta de prueba, su reclamación del pago de participación en las utilidades de la empresa, lo que hace consignar en sus motivos, y si bien en el dispositivo dice, condenar a la recurrente al pago de una suma de dinero por la proporción en los beneficios logrados por ésta, no indica cual es el monto, por lo que la misma no contiene ninguna condenación en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)